

reposición y apelación proceso 2018 - 0443

Isidro Santos Gutiérrez <isangut@hotmail.com>

Jue 4/04/2024 11:23 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (862 KB)

apelacion auto que rechaza la practica de pruebas.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁCorreo electrónico: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Liquidación de la sociedad conyugal de numero 2018 - 0443 de NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA contra GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. C.C. No: 3'055.578 de Guasca, con domicilio en de Bogotá y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 79.982 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cunday, Tolima, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto que niega la pruebas solicitadas en la presentación de inventarios y avalúos adicionales y como consecuencia declara fundadas la objeciones de la parte demandante, por los reparos concretos contenidos en el mensaje adjunto en formato PDF.

De la señora Juez, cordialmente:

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. No: 3'055.578 de Guasca

T. P. No: 79.982 del C. S. de la J.

Teléfono: 3115388882

Zipaquirá, Cundinamarca. Abril 04 de 2024.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Correo electrónico: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Liquidación de la sociedad conyugal de numero 2018 - 0443 de
NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA contra GERMAN
LEONARDO PINZÓN LONDOÑO.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. C.C. No: 3'055.578 de Guasca, con domicilio en de Bogotá y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 79.982 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cunday, Tolima, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto que niega la pruebas solicitadas en la presentación de inventarios y avalúos adicionales y como consecuencia declara fundadas la objeciones de la parte demandante, por las siguientes reparos concretos.

I

Todo el conjunto de pruebas, tanto documentales como testimoniales, demuestran que el cónyuge GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO aportó dineros propios a la sociedad conyugal para la construcción de mejoras incluidas dentro de la masa de gananciales:

Dispone el artículo 1781 del código civil ordena con absoluta y meridiana claridad que los aportes de los cónyuges a la sociedad conyugal deben restituirse:

“ARTICULO 1781. <COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.”

Durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2007 y marzo de 2009 el cónyuge GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO construyó

con dineros propios en un lote de su propiedad las mejores consistentes al cincuenta por ciento (50%) del edificio ubicado en el LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO UNO (1) DE LA MANZANA 14 DE LA URBANIZACIÓN ALGARRA TERCER SECTOR, actualmente con la nomenclatura Calle 7 número 19 - 21, del municipio de Zipaquirá, el cual, en una discutida providencia, que respetamos, el juzgado incluyó como parte del haber social, enriqueciendo la sociedad conyugal por una cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 450'000.000)

Teniendo en cuenta que dicha mejoras se construyeron con aportes directos de unos cónyuges, es decir, dineros propios y por tal razón hoy la sociedad conyugal incrementa su patrimonio con el valor comercial de las mejoras, salta la vista que las pruebas sobre dichos aportes son, no solo pertinentes y conducentes, sino fundamentales y sustantivas, porque soportan por si mismas el derecho de recompensa que le asiste al cónyuge aportante para evitar un “enriquecimiento sin causa” por parte de la sociedad conyugal

Es evidente que el objeto de la recompensa del numeral 3 del artículo 1781 está enmarcado dentro de este principio magno de toda liquidación de una sociedad conyugal -y liquidación en general- de causa legítima del enriquecimiento, de tal forma que solo puede ser legítima y legal una liquidación que no incurra el injusto enriquecimiento sin causa en contra de los cónyuges. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos los murales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y el mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa de otro (sentencia C 278-14 del 7 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo)

Las compensaciones del artículo 1781 cumplen por supuesto con esa finalidad: evitar que la sociedad se enriquezca en contra del empobrecimiento de los cónyuges o, viceversa, que los cónyuges se enriquezcan en contra de la sociedad conyugal.

Luego, el Honorable Despacho el negarse a practicar las pruebas que ya se habían decretado y que soportan de forma directa e inequívoca el aporte de unos de los cónyuges a la sociedad conyugal para la construcción de mejoras que fueron incluidas dentro de la masa de gananciales, no solo constituyen injusta denegación de justicia sino una clara vía de hecho que debe subsanarse de forma inmediata.

II

Al solicitar la compensación por los dineros propios aportados por unos de los cónyuges para la construcción de mejoras no se está desconociendo la providencia que incluye las mejoras dentro del activo de la sociedad conyugal, sino toda lo contrario, se está confirmando.

Manifiesta el Honorable Despacho que existe cosa juzgada sobre la inclusión de las mejoras a título de recompensa en el patrimonio de la sociedad conyugal. Al respecto me permito manifestar, en primer lugar que Solamente las sentencias y los autos interlocutorios que terminan un proceso dan tránsito a cosa juzgada, el auto que aprueba la inclusión o exclusión de un bien de la sociedad conyugal no da tránsito cosa juzgada puesto que su obediencia depende de las pruebas que se practiquen dentro del avance de la correspondiente liquidación, y en cualquier momento una decisión tomada en contra del derecho o las pruebas es susceptible de revocarse, anularse o modificarse. Si existiese cosa juzgada en la liquidación de la sociedad conyugal, no existiría ninguna posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales.

Y, en segundo lugar, no se está desconociendo en absoluto el auto que incluye las mejoras dentro de la sociedad conyugal; en ningún momento el cónyuge GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO no está pidiendo, en contra de lo aprobado por el despacho, que se excluyan las mejoras o la compensación que actualmente enriquece la sociedad. No compartimos el análisis que se dio a las pruebas puesto que en nuestra apreciación de documentos tan importantes como el aforo de los servicios públicos, las licencias de construcción y los testimonios, estos indican que el edificio fue construido en un noventa por ciento (90%) antes del matrimonio, pero respetamos dicha decisión. Y aceptamos que se incluyan las mejoras, pero aceptar la inclusión de las mejoras no quiere decir que renunciemos al derecho de evitar el enriquecimiento sin causa en contra de uno o

cualquiera de los cónyuges. El honorable despacho debe siempre tener en cuenta que eso no puede suceder bajo ningún supuesto jurídico ni factico en una liquidación puesto que se estaría vulnerando el principio de igualdad entre obligaciones y deberes, generando una pérdida del equilibrio económico entre los bienes propios y los bienes de la sociedad conyugal, y desconociendo el principio de buena que debe regir toda actuación pública o privada (artículo 83 de la constitución nacional)

El que se incluya las mejoras dentro de la masa de gananciales no implica en ningún sentido que se renuncie al derecho de recompensa por aportes de dineros de unos de los cónyuges a la sociedad conyugal, mucho más si dichos dineros propios se invirtieron directamente en la construcción de las mejoras incluidas en el activo de que enriquecen de manera notable la sociedad conyugal a costa del correlativo empobrecimiento del conyugue aportante de dineros propios.

III

La completa ilegalidad de la decisión tomada

Es evidente que cualquier decisión que tome un juez de la república sin tener en cuenta el acervo probatorio constituye, en primer lugar, una decisión inconstitucional, una clara denegación de justicia, una vía de hecho y un acto ilegal o prevaricador. Las pruebas que de forma sustantiva y directa demuestran la existencia de aportes de unos de los cónyuges a la sociedad conyugal constituyen el soporte fundamental de un derecho que debe ser amparado a través una tutela efectiva por parte de la justicia, y no existe una sola razón para desconocerlas, ni mucho menos para rechazarlas por superfluas después de haber sido decretadas por el mismo despacho.

Una mirada integral del expediente o por lo menos de la liquidación de la sociedad conyugal nos permite analizar que el avalúo efectuado por el perito ALBERTO ECHEVERRI es la prueba fundamental que da soporte a la presente solicitud de compensación, puesto que debe recordare que la demandante señora NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA inicialmente incluyó en la demanda de liquidación directamente las mejoras como un bien de la sociedad conyugal y para tal efecto anexo dicho peritaje que avaluaba la mejoras con un formula simple: tomaba el valor

del edificio, y le restaba el valor del lote y el índice de deterioro. Es decir, calculaba el valor material de las mejoras.

Luego, como respuesta la contestación a su liquidación del suscrito apoderado que le indicaba con fundamento en el artículo 1783 del código civil que las mejoras son acrecentamiento que deben excluirse, la demandante NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA cambio al momento de presentar inventario el nombre de la partida llamándola "derecho de recompensa dentro del activo imaginario", pero igualmente anexo el mismo inventario sin modificación alguna, es decir, llamó recompensa y acumulación imaginaria, no al valor de los gastado por la sociedad conyugal en la construcción de la mejoras sobre un bien propio, sino al valor comercial, actual y material de las mejoras como si trate de un bien real y físico y no de una acumulación imaginaria.

Por lo tanto, el peritaje del señor ALBERTO ECHEVERRI que la señora juez insiste que debíamos haber objetado es exactamente la prueba reina de que la sociedad se enriquece con el valor total y material de las mejoras; pero dado que dichas mejoras se construyeron con aportes de dineros de unos del cónyuge GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO debe igualmente hacerse la correspondiente compensación del artículo 1781, numeral 3, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa de la sociedad conyugal en contra del cónyuge aportante, y por supuesto debe practicarse las pruebas sobre dicho aportes, que son claras, objetivas y pertinentes.

Igualmente debe recordarse que la razón pro al cual el juzgado incluye la mejoras es porque da credibilidad a un testimonio que da a entender que toda la edificación se construyó en el año 2009, es decir, dentro de la sociedad conyugal, pero nunca se fundamentó en el hecho de que la sociedad conyugal haya asumido el costo de la construcción de la mejoras, en el expediente obra y ha obrado siempre la declaración de los años 2008 y 2009 del cónyuge GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO que demuestra que su ingresos nunca fueron superiores a los dos millones y medio mensuales, es decir, no cubrirían ni el diez por ciento de los gastos de la construcción del edificio. En otras palabras, nunca se ha debatido dentro de la presente liquidación el aporte de dineros de unos de los cónyuges a la sociedad conyugal, objeto de recompensa en los términos de numeral 3 del artículo 1781 del código civil. No se están volviendo a debatir pruebas ya discutidas en el proceso sobre la fecha de la construcción, a pesar de la inadecuada valoración, ni mucho menos solicitando que se excluyan las mejoras o se desconozca la inclusión de las mejoras, sino presentando para su debate nuevas pruebas sobre los aportes de uno de

los cónyuges a la sociedad conyugal y que son objeto de una solicitud independiente o separada de recompensa a favor del cónyuge aportante.

Luego, el que el Honorable Despacho tenga en cuenta solamente una prueba que sustenta el enriquecimiento de la sociedad conyugal pero se niega de forma parcializada, caprichosa y sin fundamento jurídico alguno a practicar las pruebas que sustenta el correlativo empobrecimiento del cónyuge, incurre en un acto de abierto desacato de la ley, especialmente en lo impuesto en el artículo 42 del código general del proceso y, por supuesto, al fundamental debido proceso y derecho al defensa de nuestra suprema carta constitucional.

Por lo anterior, comedidamente presento la siguiente

SOLICITUD:

Primero: Reponer el auto de fecha que rechazar pro superfluas las pruebas sobre el aporte de dineros propios a la sociedad conyugal y declara, cono consecuencia, fundadas las objeciones de la parte demandante.

Segundo: Fijar hora y fecha para la práctica de pruebas solicitadas en la presentación de inventarios y avalúos adicionales, previamente decretada por este mismo despacho.

Tercero: De no reponerse la decisión impugnada por inconstitucional e ilegal, en subsidio, de conceda el recurso de apelación ante el superior.

De la señora Juez, Cordialmente:



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. No: 3'055.578 de Guasca

T. P. No: 79.982 del C. S. de la J.

Teléfono: 3115388882